SCJ-PS-24-1637
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00536
Partes: PER1 y Seguros Banreservas., S. A., vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (transito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 y Seguros Banreservas S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial a los Lcdos. Alberto Bordas Alfau, Francisco José de la Cruz Reynoso y Anabel B. Núñez Checo, de generales que figuran en el expediente

En este proceso figura como parte recurrida PER2 y PER5 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Angela Álvarez, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00417, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por* PER2 *y* PER6

SCJ-PS-24-1637
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00536
Partes: PER1 y Seguros Banreservas., S. A., vs. Isel PER7 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (transito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PER8 *contra la sentencia civil No. 367-2016-SSEN-01062 dictada en fecha 28 del mes de noviembre del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, a favor de* PER9 *y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, ADMITE, parcialmente la demanda inicial; CONDENA a* PER9 *al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD$400,000.00) en provecho de ISEL* PER10 *por concepto de la reparación de los daños morales, más el pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia; ORDENA la compensación de los materiales experimentado por* PER11 *en su calidad de propietario de la motocicleta, a liquidar por estado; y DECLARA la presente sentencia común y oponible a la SEGUROS BANRESERVAS, S. A.* ***TERCERO****: CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-1637
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00536
Partes: PER1 y Seguros Banreservas., S. A., vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (transito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, PER4 y Seguros Banreservas S. A., y como recurrida, PER2 y PER12 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de PER13 con oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 367-2017-SSEN-01062, de fecha 28 de noviembre de 2017; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandantes (actuales recurridos), decidiendo la corte *a qua*

SCJ-PS-24-1637
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00536
Partes: PER1 y Seguros Banreservas., S. A., vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (transito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

mediante la sentencia hoy impugnada en casación, acoger el recurso de apelación, por lo que revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y acogió parcialmente la demanda inicial, en consecuencia, condenó al demandado PER4 a pagar RD$400,000.00 a PER14 como justa reparación de los daños morales, más el pago de un interés judicial calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana; además ordenó que los daños materiales ocasionados a la motocicleta propiedad de PER5 sean liquidados por estado, declarando oponible la decisión a la compañía Seguros Banreservas S.A.,

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **único:** mala aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y elementos de prueba.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia de primer grado se estableció que las pruebas aportadas no eran suficientes, y la única prueba adicional presentada ante la corte *a qua* fue el testimonio del señor PER15 quien afirma que estaba a tres o cuatro carros del lugar donde ocurrió el accidente, por lo que se confirma que no pudo percatarse realmente de como sucedió la colisión, por lo que debió ser desestimado; que además no fueron valoradas las conclusiones vertidas en el escrito justificativo de conclusiones, las cuales probaban que el señor PER2 circulaba en total violación de las normas de tránsito establecidas por nuestro ordenamiento jurídico, al no portar licencia de conducir y no poseer seguro de vehículo, por lo que, legalmente no estaba en

SCJ-PS-24-1637
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00536
Partes: PER1 y Seguros Banreservas., S. A., vs. Isel PER7 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (transito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

condiciones de circular, basado en el acta de tránsito depositada como medio probatorio por él mismo.

4) En respuesta al indicado medio la parte recurrida sostiene que la sentencia criticada es justa y conforme al derecho, ya que, el tribunal *a qua* se fundamentó en las declaraciones del señor PER15 testigo ocular del hecho, quedando evidenciado que la falta generadora fue cometida única y exclusivamente por el demandado.

5) En cuanto al medio de casación objeto de estudio, el fallo impugnado se fundamenta en los siguientes motivos:

Al efecto fue escuchado en calidad de testigo, a cargo de las partes demandantes-recurrentes PER15 *quien después de dar sus generales y prestar el juramento de rigor, depuso con relación al hecho jurídico de la manera siguiente: "(…) Iba un carro delante del camioncito, entonces al llegar a la curva el carro se paró y el camioncito quiso rebasar, el muchacho venia en una pasola por el carril de él, y cuando el camioncito salió detrás del carro, no se percató que era una curva y ahí impacta al otro conductor (…)". El artículo 1384 del Código Civil Dominicano expresa: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes e debe responder (…)"; Que conforme a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos y por aplicación el artículo 124 de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas de la Republica Dominicana, se ha podido corroborar que el demandado,* PER13 *es comitente del conductor* PER16 *en consecuencia, civilmente responsable de los daños causados por el vehículo conducido por este. De las declaraciones prestadas por el indicado testigo ante esta alzada, las cuales coinciden*

con las prestadas en el acta policial por el demandante, PER17 *se ha podido comprobar que el accidente ocurrió debido a que el conductor del camión,* PER18 *ocupó el carril opuesto por el cual transitaba el conductor de la motocicleta, por lo cual de haber tomado las previsiones de lugar no habría ocurrido el accidente, de ahí que, fue quien cometió la falta generadora del mismo.*

6) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, y en ese sentido ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[1], acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[2], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

[1] Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.
[2] (SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* conoció el asunto por la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé; y para acoger la demanda se sustentó esencialmente en las declaraciones vertidas en el acta policial núm. Q-01649-15, de fecha 7 de julio del 2015, en la cual el señor PER19 (conductor del vehículo propiedad del demandado) manifiesta *"Señor mientras transitaba por la calle Principal, sector Hato Mayor, por el canil derecho y al llegar próximo al Templo del mismo sector, una motocicleta de datos desconocidos que venía de frente a mí a una alta velocidad se deslizó e impactó la parte izquierda de mi vehículo, resultando dicho motorista, de generales desconocidas, lesionado y mi vehículo sin ningún daño"*, en tanto que PER2 expuso *"Mientras transitaba por la calle Principal del sector de Hato Mayor, en dirección Este-Oeste y al llegar próximo a repuesto El Lider, fue cuando el primer conductor, el cual transitaba en dirección opuesta a mí, ocupó mi carril y me impactó en la parte delantera de mi motocicleta, resultando yo lesionado y mi motocicleta parcialmente destruida"*.

9) De igual modo la alzada se fundamentó en el informativo testimonial del señor PER15 quien manifestó: *el camioncito quiso rebasar, el muchacho venia en una pasola por el carril de él, y cuando el camioncito salió detrás del carro, no se percató que era una curva y ahí impacta al otro conductor…,* declaraciones que la corte encontró coincidentes con lo expuesto por el demandante PER20 asimismo la corte valoró la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, y pudo verificar que *el demandado* PER13 *es comitente del conductor* PER21 *Olivero, por lo que es civilmente responsable de los daños causados por el vehiculó conducido por este…;* que de la valoración de los referidos medios de pruebas la corte *a qua* llegó a la conclusión de que el conductor del vehículo propiedad de PER4 incurrió en falta, pues ocupó el carril opuesto por el cual transitaba el conductor de la motocicleta, sin tomar las previsiones de lugar.

10) La comprobación de los referidos hechos constituye una cuestión que pertenece únicamente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[3].

11) En ese orden, si bien se alega que el testimonio valorado por la alzada debió ser desestimado, debido a que el testigo admite estar a tres o cuatro carros del lugar donde ocurrió el accidente, por tanto no pudo percatarse como ocurrió realmente el accidente; del contenido de la sentencia impugnada no se advierte que el testigo haya manifestado lo

[3] SCJ Sentencia núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.

aducido por la parte recurrente, y por el contrario este expresó lo ya indicado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, al no reposar en esta Sala alguna prueba que acredite lo contrario a lo afirmado por la jurisdicción *a qua*, a juicio de esta Corte de Casación, lo manifestado por la alzada es conforme a la realidad, pues ha sido juzgado que "*la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada*[4]". Así las cosas, esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual procede el rechazo del aspecto examinado.

12) Con relación al argumento de que no fueron valoradas las conclusiones vertidas en el escrito justificativo de conclusiones, en el cual aduce la parte recurrente que fue probado que el demandante había violentado las normas de tránsito, pues no portaba licencia de conducir y seguro de vehículo; es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, cuando lo conciben como secundarios, ni a los que se formulan en sus respectivos escritos justificativos, sino más bien a las conclusiones formalmente esbozadas, en razón de que el imperativo que se le impone en virtud del principio de justicia rogada es de responder las conclusiones formales[5], las cuales en la controversia que nos ocupa versaron sobre el rechazo del recurso de apelación y confirmación de la decisión dictada en sede de primera instancia. Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la inobservancia de manejar sin portar licencia y seguro no libera la responsabilidad de

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 1092/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-0817, de fecha 28 de abril de 2023.

quien incurre en falta[6], pues tal hecho no significa que este fuera el causante del siniestro. Por lo tanto, procede desestimar este argumento.

13) En el desarrollo de un segundo aspecto del medio de casación, la parte recurrente establece, que la corte de apelación incurrió en una errónea apreciación de los hechos y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, al considerar como una suma justa y razonable para la reparación de los supuestos daños morales experimentados por la parte recurrente la suma de RD$400,000.00, ya que no existe documentos aportados por la parte hoy recurrida, que den fe del supuesto daño moral alegado, por lo que la condena impuesta por la corte *a qua* es injustificada, exuberante, y carente de razonabilidad.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, que es importante señalar que la indemnización es reconocida como una medida compensatoria, adquiriendo la forma de indemnización pecuniaria, que debe de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la lesión y las circunstancias del caso; los daños fueron probados mediante el depósito de un certificado médico en el cual constan las lesiones graves sufridas por el señor PER17

en ese sentido entendemos que los elementos probatorios son más que suficientes para demostrar la gravedad del perjuicio que fue causado.

15) En relación a este punto, la corte fundamentó su razonamiento en el siguiente sentido:

[6] SCJ, sentencia núm. 263, de fecha 7 de agosto de 2020. B.J. 1317

SCJ-PS-24-1637
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00536
Partes: PER1 y Seguros Banreservas., S. A., vs. PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (transito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

(…) como consecuencia del accidente de tránsito, PER22 *presenta hemoseno del maxilar derecho, quiste de retención de 3 centímetro en maxilar izquierdo, hemoseno parcial maxilar izquierdo, fractura de lámina papirácea derecha. Dos heridas contusas en fase de cicatrización, una en región parieto-temporal izquierda de 12 centímetro de longitud y la otra en región parotídeo-masetérica izquierda de 11 centímetro de longitud. Excoriaciones en fase de cicatrización en hemicara izquierda, brazo izquierdo y pie izquierdo. Lesión de origen contuso, incapacidad médico legal provisional de 30 días pendiente de nueva evaluación", conforme al reconocimiento médico No. 285-15 expedido por d Instituto Nacional de Ciencias Forenses el 24 de julio del 2015. Tal y como se hizo contar, a causa del accidente la parte demandante,* PER23 *presentó las lesiones corporales descritas en el reconocimiento médico apuntado anteriormente, por lo que ha experimentado daños morales, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, conyugues por la muerte de uno de estos causados por accidente o por acontecimientos en lo que exista la intervención de terceros, voluntario o involuntariamente. Esta alzada considera que constituye una suma justa y razonable, para la reparación de los daños morales experimentados por la parte demandante, la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos RD$400,000.00).*

16) Ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

17) Además, de conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[7]. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

18) A juicio de esta Sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños morales que sufrió el demandante, pues se fundamentó en el certificado médico legal emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, de fecha de fecha 24 de julio del 2015, el cual establece que el señor PER17 sufrió *hemoseno del maxilar derecho, quiste de retención de 3 centímetro en maxilar izquierdo, hemoseno parcial maxilar izquierdo, fractura de lámina papirácea derecha. Dos heridas contusas en fase de cicatrización, una en región parieto-temporal izquierda de 12 centímetro de longitud y la otra en región parotídeo-masetérica izquierda de 11 centímetro de longitud. Excoriaciones en fase de cicatrización en hemicara izquierda, brazo izquierdo y pie izquierdo. Lesión de origen contuso, con una incapacidad de provisional de 30 días*; cuestión que permite establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto, por* lo que cumplió con su deber de

[7] SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, B. J. 1304

motivación. Por tanto, al comprobarse que la alzada adoptó y justificó la decisión en base a la prueba aportada, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alegan los recurrentes, de ahí que el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, y artículos, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER13 y la entidad Seguros Banreservas S. A., contra de la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00417, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-1637
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00536
Partes: PER4 y Seguros Banreservas., S. A., vs. Isel PER7 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (transito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.